

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00215-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Mario Duque Monsalve
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Mario Duque Monsalve, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que el 18 de octubre de 2021 elevó, a través de la página web, petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social, radicada bajo el No. 202142402014012.

Indica que la petición estaba encaminada a que se le informara si era candidato para que se le suministrara la tercera dosis de la vacuna contra el Covid-19.

Señala que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se le ha dado respuesta de fondo a su petición, por lo que basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental y en consecuencia se ordene a la accionada resolver de fondo lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2021 (fl. 13 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 15 a 20), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

A través de correo electrónico recibido el 02 de diciembre de 2021 (fls. 21 a 49 del expediente), la Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales informa que a la petición elevada por el actor el 18 de octubre de 2021 se le dio respuesta mediante el oficio No. 202121101928901 del 02 de diciembre de esta misma anualidad, emanado de la Subdirección de Enfermedades Trasmisibles.

Indica que el oficio de respuesta fue notificado al correo electrónico aportado por el actor¹.

De esta manera considera que no existe amenaza o vulneración del derecho de petición por presentarse una carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando entonces sea exonerada la entidad de las responsabilidades que se le endilgan.

ACERVO PROBATORIO

¹ madumove@gmail.com

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00215-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Mario Duque Monsalve
Accionado:	Ministerio de Salud y Protección Social

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como prueba al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de tutela (Fls. 3 a 7 del expediente).

PRUEBAS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fls. 29 a 49 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…)

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00215-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Mario Duque Monsalve
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Y el párrafo del mismo artículo señala que:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”.*
(Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El señor Mario Duque Monsalve, manifiesta que mediante petición radicada el 18 de octubre de 2021⁶, solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social lo siguiente⁷:

“(...)”

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

⁶ Radicado No. 202142402014012

⁷ Fls. 6 a 8 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00215-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Mario Duque Monsalve
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

Soy una persona de 67 años de edad, diabético tipo 2 e hipertenso, ambas controladas, tengo las dos dosis de la vacuna pfizer y la segunda dosis la aplicaron el 12 de mayo.

Solicito comedidamente me informe: ¿Soy candidato a una tercera dosis?

Favor enviar su respuesta al correo madumove@gmail.com (...).

Al estudiar el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que la solicitud elevada por la parte accionante fue atendida mediante oficio del 02 de diciembre de 2021⁸, respuesta que señala fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se atendió de fondo la petición o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por el señor Duque Monsalve.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 02 de diciembre del año que avanza, el Subdirector de Enfermedades Transmisibles del Ministerio de Salud y Protección Social procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por el accionante el 18 de octubre de 2021, en la que, entre otras cosas, informó:

"(...) El Ministerio de Salud y Protección Social realizó, durante el periodo entre el 11 de marzo y el 11 de agosto de 2021, el estudio "Efectividad de las vacunas contra el COVID- 19 en Colombia Estudio de cohorte de base poblacional en adultos de 60 años y más" en el que evidenció que a pesar de que la efectividad de la vacunación decae con la edad, la aplicación de una dosis adicional incrementa la respuesta inmune lo cual puede aumentar la protección contra la infección por SARS-CoV-2.

De acuerdo con su solicitud, informamos que, la Resolución 1866, en el numeral 8.7 sobre aplicación de refuerzos en población priorizada, indica que las personas de 50 años o más, pueden recibir el refuerzo a partir de los 4 meses de haber completado el esquema primario.

En la resolución 11 51 del 2021, en el anexo 1, numeral 2.5.26, dentro de las responsabilidades de los prestadores de salud menciona que estos deben "Cargar la información al aplicativo PAIWEB y consolidar la información en los formatos diseñados para la vacunación contra el COVID-19. De no ser posible realizarlo en su institución, deberá hacer las gestiones pertinentes para que la información sea cargada al aplicativo PAIWEB desde otro punto que cuente con la conectividad requerida para dicho proceso y que esta se mantenga actualizada". Con esto, confirmamos que corresponde a la IPS vacunadora realizar el registro en el carné de vacunas y en el sistema de información PAIWEB, de la dosis que se administren."

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la parte accionante⁹, quien mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2021, indicó que consideraba satisfactoria la respuesta emitida por la entidad accionada realizó ninguna manifestación al respecto¹⁰.

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que el Ministerio de Salud y Protección social dio respuesta a lo solicitado por el señor Mario Duque Monsalve en su petición del 18 de octubre de 2021, toda vez que brindó información sobre el grupo de personas aptas para recibir la dosis de refuerzo de la vacuna contra el Covid-19, de conformidad con lo establecido en la resolución 1866 de 2021 emanada de la entidad que compone el extremo pasivo de la litis.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada y el pronunciamiento efectuado por la parte actora, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el oficio No. 202121101928901 del 02 de diciembre de 2021 a través del cual el Subdirector de Enfermedades Transmisibles del Ministerio de Salud y Protección Social da

⁸ Número de Radicado 202121101928901 (Archivo Digital No. 05.2)

⁹ Folios 50 a 54

¹⁰ Archivo Digital No. 07

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00215-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Mario Duque Monsalve
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

respuesta a la petición del 18 de octubre de 2021 haciendo referencia a la información solicitada, lo que se hizo efectivo con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (…)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **MARIO DUQUE MONSALVE**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00215-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Mario Duque Monsalve
Accionado:	Ministerio de Salud y Protección Social

019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58f2aec8466b1dcabaf062cafca146ae496c55c761de14a115b60c435cf67761
Documento generado en 09/12/2021 10:01:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>